

AYUNTAMIENTO DE

ORDENANZA FISCAL N°....

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS
ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A
FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE
SUMINISTROS DE
INTERÉS GENERAL**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica,

televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal por parte de los operadores de servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo, que se fija con el valor de referencia del suelo municipal, con la delimitación individualizada de cada operador y la cuota de mercado que el mismo tenga en el municipio, así como con el tiempo de duración de la utilización privativa o el aprovechamiento especial:

$$\text{CUOTA TRIBUTARIA} = \text{CBA} \times \text{T} \times \text{CE}$$

Siendo:

CBA = Cuota Básica Anual. La cuota básica anual valora la utilidad global en el municipio y será equivalente al valor del derecho de uso de un usufructo vitalicio del suelo público municipal utilizado. Este valor se corrige con la aplicación de un coeficiente reductor por beneficios indirectos de estas redes para el desarrollo socio-económico del municipio y un coeficiente que modula el grado o la intensidad de uso que se realiza en las redes del municipio en relación con el que se puede realizar en cualquier otro municipio de la provincia para la misma extensión de suelo público utilizado. Posteriormente se minorará en el importe de los ingresos que por el concepto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal satisface al Ayuntamiento, la Compañía Telefónica según el RD 1334/1998, de 4 de noviembre.

Valor del derecho de uso = $0,10 \times 0,75 \times$ Valor del Suelo Utilizado.

Valor del Suelo Utilizado: Superficie, en metros cuadrados, del suelo público municipal utilizada por la red de telefonía fija, valorada según el valor medio a precio de mercado del metro cuadrado de suelo urbano del municipio. El valor medio a precio de mercado se obtiene del valor catastral medio del metro cuadrado según padrón de IBI Urbano de 2009 multiplicado por un coeficiente para su ajuste a precio de mercado.

$CBA = (\text{Valor del derecho de uso} \times \text{Coeficiente reductor por beneficios al municipio} \times \text{Coeficiente de intensidad uso}) - \text{Canon Telefónica.}$

T = Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracciones trimestrales del año.

CE = Coeficiente específico atribuible a cada operador según la cuota de mercado en el municipio, al objeto de atribuir a cada uno de ellos una parte de la “utilidad global”.

2. La Cuota Básica Anual para el ejercicio 2010 es de €.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluido todas las modalidades, tanto de postpago como de prepago.

Si en el curso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditara el coeficiente por la operadora de telefonía móvil, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el municipio, si estos constan, o los agregados para la Comunidad Autónoma a la que pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota

correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

Con el fin de calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza, tendrán que presentar antes del 30 de enero de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de postpago como los servicios de prepago.

La falta de declaración de los interesados dentro del plazo indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de esta ordenanza.

El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de la tasa a que se refiere esta ordenanza se tiene que hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento o por la Entidad en la que este tenga delegada la gestión, recaudación e inspección de las mismas.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivale al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos a fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los siguientes plazos de vencimiento:

- | | |
|-------------------|------------------|
| ◆ 1er vencimiento | 31 marzo |
| ◆ 2º vencimiento | 30 de junio |
| ◆ 3er vencimiento | 30 de septiembre |

La liquidación definitiva se ha de ingresar dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad que se ha de ingresar es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se ha de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de la CUOTA BASICA POR AÑO.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el..... y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha....., regirá desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Informe técnico-económico, base para la determinación de los importes de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, regulada en la Ordenanza fiscal nº ... de

I - Preceptos normativos de aplicación

El presente informe se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del TRHL, y con arreglo a los criterios del artículo 24.1 del TRHL.

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante TRHL) dispone que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de aquéllos.

El artículo 24.1.a) del TRHL concreta un poco más la forma de cumplir el deber legal, al establecer que el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

En el apartado c) del citado artículo 24.1 del TRHL se prevé que cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

II - Clases de sujetos pasivos de la tasa

A los efectos de este informe, diferenciamos dos clases de sujetos pasivos:

II.a) - Las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el artículo 24.1.c) del TRHL y el artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

Se trata básicamente de empresas suministradoras de agua, gas, electricidad y telefonía fija. En este supuesto, el importe de la tasa será en todo caso el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación, tal como se prevé legalmente. Siendo así, la ordenanza no debe ni puede contener criterios para determinar la cuantía de la

tasa, razón por la cual este informe técnico-económico omite toda referencia a la categoría de empresas objeto de este apartado.

Podríamos plantear incluso si es preciso que la ordenanza fiscal municipal regule la tasa que deben satisfacer estas empresas, dada la concreción de sus elementos tributarios en el apartado c) del artículo 24.1 del TRHL; quizás se puede concluir que no es preciso aprobar ordenanza, ya que el último precepto citado determina la identidad de los sujetos pasivos, la base imponible y también el tipo tributario a aplicar (1,5% en todo caso).

No obstante, se ha considerado conveniente incorporar en el texto de la ordenanza (artículo 6) a estos sujetos pasivos para dar cumplimiento al artículo 15.1 del TRHL, cuando ordena que, salvo en los impuestos obligatorios, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

Merece notarse que en el artículo 2.4 de la Ordenanza se establece que, conforme resulta de la doctrina legal dictada por el Tribunal Supremo en sentencia de 18-6-2007, las empresas obligadas al pago de este tributo no deberán satisfacer ninguna otra tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, siempre que sean necesarios o estén relacionados con la actividad del suministro que constituye el objeto del servicio de interés general.

II.b) Las empresas que prestan servicios de telefonía móvil

En dichas empresas concurren las condiciones de ser explotadoras de servicios de interés general y precisar de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, imprescindible para la prestación de una parte de sus servicios.

No obstante la concurrencia de estas condiciones, y a pesar del sometimiento general de las empresas que operan en el sector de telecomunicaciones al régimen tributario establecido en el artículo 24 del TRHL, reconocido por el Tribunal Supremo en sentencia de 18-7-2007 dictada en interés de la ley, en los servicios de telefonía móvil no es aplicable el régimen especial de cuantificación de la tasa previsto en el apartado c) del citado artículo 24 del TRHL, puesto que en el mismo se dispone que “no se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil”.

Si bien, en la medida que resulta evidente que los servicios de telefonía móvil precisan de la utilización privativa, o aprovechamiento especial del dominio público municipal, es claro que el Ayuntamiento puede establecer una tasa, cuyo importe habrá de determinarse con arreglo a lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 24 del TRHL.

Así resulta de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, entre los que hemos de destacar por su trascendencia la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 16 de febrero de 2009, dictada al resolver el recurso de casación nº 5082/2005, interpuesto por Vodafone España S.A. contra la sentencia nº 777/2005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En esta sentencia el Tribunal Supremo confirma que el artículo

24.1.c) del TRHL sólo excluye a las empresas de telefonía móvil de uno de los regímenes posibles de determinación o cuantificación de la tasa: el sistema especial del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación, pero no está excluyendo la posibilidad de sujetar a los operadores de telefonía móvil a la tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. El importe de la tasa, conforme al régimen general del artículo 24.1.a) del TRHL, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. De no aplicarse el “régimen especial de cuantificación” y a falta de una exención objetivamente justificada, establecida por el legislador que introduce la tasa a favor de unos operadores determinados (los de telefonía móvil), debe resultar de aplicación el régimen general del apartado a) del artículo 24.1 del TRHL.

Si tanto los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público como los operadores de telefonía móvil son operadores de comunicaciones electrónicas a efectos de los arts. 5 a 8 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y el régimen del art. 24.1c) es un régimen “especial” respecto del “régimen general” del art. 24.1.a), deben incluirse en este régimen general a los operadores expresamente excluidos del régimen especial. De lo contrario se estaría haciendo una distinción entre operadores de comunicaciones electrónicas (los de telefonía móvil y el resto) que podría ser contraria al principio de igualdad tributaria previsto en el art. 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en el art. 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución.

Muy importante es la consideración del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 16-2-2009, relativa a la aplicación del principio de igualdad tributaria, que resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad enunciados en el artículo 31.1 de la Constitución.

Efectivamente, dicho precepto constitucional dispone que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Esta recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula, no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los otros están obligados, en principio, a exigir en condiciones de igualdad esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

Siendo así y resultando, en definitiva que la tasa por aprovechamiento especial del dominio público del que disfrutaban los operadores de telefonía móvil, ha de establecerse cumpliendo lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRHL es obligatorio aprobar una ordenanza fiscal, conteniendo criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada del citado aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Por ello, la parte del presente informe, justificativa de la determinación de la cuantía de la tasa se refiere a los servicios de telefonía móvil.

En primer lugar, se considera prioritaria la confirmación del hecho imponible de la tasa, constituido por la

III – Necesidad del uso del dominio público municipal

En este apartado del informe, tan fundamental como es justificar la necesidad de que la telefonía móvil disfrute de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, se podría hacer referencia a diversos y complejos dictámenes técnicos que avalan el carácter imprescindible del uso de dicho dominio público municipal, como requisito básico para la prestación del servicio de telefonía móvil.

No obstante, no parece necesaria la aportación de complicados razonamientos cuando de forma reiterada se ha ratificado –por la doctrina y los Tribunales de Justicia- el criterio de efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas de telefonía móvil.

Así, el TSJ de Cataluña, en su sentencia de 9-10-2008, entre muchas otras dictadas en idéntico sentido, vistos los informes y dictámenes periciales aportados, concluye que no es posible ofrecer servicios de telefonía móvil sin efectuar uso del dominio público local”. Está bien probado que en general la telefonía móvil precisa utilizar redes fijas instaladas en el subsuelo de las vías públicas, pues la parte radioeléctrica (Móvil-Estación Base) es sólo uno de los tramos de la comunicación y a partir de entonces, generalmente, la comunicación va sobre portadores físicos instalados en el subsuelo y a través de centros de conmutación y transmisión que le unen con el otro abonado; que cuando un usuario de un teléfono móvil, desde cualquier punto geográfico de España, llama a un teléfono fijo instalado en un municipio necesariamente ha de utilizar la telefonía fija instalada en el subsuelo de las vías públicas de ese municipio, salvo en áreas rurales de difícil acceso (telefonía rural de acceso celular); y que en llamadas entre móviles, excepto la parte radio, toda la conexión se realiza con medios portadores físicos y los centros de conmutación y transmisión.

Esquemáticamente, la operativa de la telefonía móvil precisa del uso de los medios y fases siguientes:

- Tramo radioeléctrico.- Puede tener un alcance variable, en función de la distancia del móvil a la BTS (estación base) que dependerá fundamentalmente del radio de cobertura de la misma.
- Tramo BTS-BSC (o su equivalente en UMTS).- Podemos encontrar tanto portadores físicos como radioeléctricos. En el operador dominante, al disponer de mayores infraestructuras de transmisión, predominan claramente los primeros. También es frecuente que los operadores no dominantes alquilen para estos tramos portadores fijos al operador dominante.
- Tramo BSC-MSC (o su equivalente en UMTS).- Siempre es con portador físico, aunque a veces no salga del propio edificio telefónico.
- Tramo MSC-GMSC.- Tiene idéntica consideración que el tramo anterior : siempre fijo. Desde la MSC hasta una GMSC o cualquier otra MSC, puede considerarse, a todos los efectos en lo que a utilización de suelo se refiere, como telefonía fija.

Ante todo ello, se puede concluir que es imposible ofrecer servicios de telefonía móvil sin utilizar el dominio público local.

Es oportuno citar en este punto las palabras del Tribunal Supremo, contenidas en la reiteradamente aludida sentencia de fecha 16-2-2009, en donde se manifiesta literalmente de este modo:

“La reforma que de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, hizo la Ley 51/2002, tenía un objetivo bien definido: afirmar que las empresas que prestan servicios de telefonía móvil quedan sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local, aunque sea con sujeción al régimen general de determinación de su cuantía, previstos en el art. 24.1a) de la Ley. Porque para la prestación de dichos servicios de telefonía móvil se utilizan las redes de telefonía tendidas en el dominio público local –tanto las tendidas por los operadores de servicios móviles, como las líneas de telefonía fija, a las que se accede en virtud de los correspondientes derechos de interconexión y acceso--, realizándose de ese modo el hecho imponible de la tasa que nos ocupa.”

Para ello, se elabora el presente informe económico, en que se acude a los diversos criterios y parámetros de valoración que han de tomarse como referencia para determinar la cuantía de la cuota a satisfacer por la tasa.

IV- Ocupaciones efectivas del dominio público municipal

En el Municipio se halla instalada una potente red física que ocupa el dominio público y presta servicio a la telefonía fija y móvil, complementada por algunas antenas, cuya titularidad ostentan los operadores de telefonía móvil.

Respecto al uso de tales redes, las empresas de telefonía móvil en algunos casos utilizan aquellas de las que son titulares y en otros casos redes ajenas, pero tal circunstancia no es determinante, pues siempre que se precise del uso de una red que ocupa el dominio público local, nos hallaremos ante un supuesto de utilización privativa, o aprovechamiento especial del mismo; supuestos ambos que constituyen hecho imponible de la tasa.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo con meridiana claridad, en sentencias de 9, 10 y 18 de mayo de 2005, el aprovechamiento especial del dominio público tiene lugar siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo, el suelo o el vuelo de las vías públicas municipales. Declara el Alto Tribunal, al enjuiciar la reclamación de una empresa comercializadora de energía eléctrica que utilizaba una red ajena, que en ese caso el hecho imponible de la tasa estaba constituido no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la actora aunque no sea titular de la red de distribución.

Siendo indubitado que, en la prestación de los servicios de telefonía móvil, es imprescindible el uso del dominio público municipal, no existe obstáculo para entender que el hecho imponible de la tasa se produce y consecuentemente no debe existir inconveniente para su liquidación, una vez aprobada y publicada reglamentariamente la ordenanza fiscal.

Diremos en este punto que el sometimiento a la tasa, en la cuantía determinada en el artículo 5, referente a la telefonía móvil, supone la exclusión de otras tasas que pudieran derivar del uso del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación del servicio de telefonía móvil. Consecuentemente, no se deberá pagar tasa alguna por la ocupación del suelo municipal que tiene lugar en

las instalaciones de antenas; todo ello de conformidad con lo que prevé el artículo 2.4 de la Ordenanza.

V - Indicadores económicos relativos a la telefonía fija y telefonía móvil, significativos.

Se han seleccionado unos parámetros objetivos, deducidos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones del ejercicio 2008 (en adelante ICMT), que nos permiten observar el gran crecimiento de las redes que ocupan físicamente el suelo y subsuelo de los municipios (cable óptico, cable coaxial).

V.1 Tipo de acceso

Para probar que el gran número de accesos necesarios en el servicio telefónico se realizan a través de redes físicas que efectivamente ocupan el dominio público y comparativamente muy pocos accesos tienen lugar vía radio o satélite (que no ocupan dominio público), vemos las siguientes cifras: (ICMT pg 33)

Tipo de acceso instalado

Par de cobre - 16.551.738 accesos
HCF y HFC-Par de cobre - 7.740.866
Radio - 511.539
Satélite -5.963
Otros - 377.450

De hecho, en 2008 los accesos instalados por los operadores de cable y de fibra óptica crecieron notablemente.

Asimismo, a nivel de kilómetros de red de transporte por tipo de transmisión, también son muy representativos los datos relativos a los años 2007 y 2008: (ICMT pg 249)

Tipo	2007	2008
Cable óptico	1.759.791	2.341.893
Radioenlace	229.737	293.052
Cable coaxial	116.087	230.549
Otros	79.162	76.442
Total	2.184.777	2.941.936

V.2 Número de líneas de telefonía y consumos medios

a) Telefonía fija

El número de líneas de telefonía fija ascendió a 20,3 millones (ICMT pg 38).

El ingreso medio por línea en servicio fue de 350,39 euros (ICMT pg 258)

Los ingresos de Telefónica de España han ascendido a 5.584,67 millones de euros (ICMT pg 259).

Por tanto, otras empresas de telefonía fija han obtenido ingresos por importe de 7.105,2 – 5.584,67 millones de euros = 1.520,3 millones de euros.

Como los ingresos procedentes de la telefonía fija realizada por Telefónica ya son percibidos por las Entidades Locales según fórmula de la Ley 15/1987, los Ayuntamientos estarán aplicando la tasa de 1,5 % al volumen de sus ingresos, cuantificados en 1.520,53 millones de euros.

Dado que en este supuesto, al tratarse de empresas de telefonía fija, resulta de aplicación el artículo 24.1.c) del TRHL, en la declaración de ingresos brutos las empresas que empleen redes ajenas podrán deducir las cantidades satisfechas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

Estimando tales deducciones en un 10 % de la facturación, resultará un volumen total de ingresos declarados por empresas de telefonía fija diferentes de Telefónica de $1520,53 - 152 = 1.368,53$ millones de euros.

Dividiendo este importe por el número de líneas de teléfonos fijos, obtenemos:

$1.368,53$ millones de euros/ $20,3$ millones de líneas = $67,4$ euros, que previsiblemente se declararán al Ayuntamiento y que éste gravará con la tasa de $1,5\%$

b) Telefonía móvil

En 2008 la telefonía móvil fue de nuevo uno de los mercados con mayor peso dentro del sector de las comunicaciones electrónicas. En este ejercicio las líneas de telefonía móvil aumentaron en $1,25$ millones, situando el parque de líneas de telefonía móvil asociadas a terminales telefónicos en $49,7$ millones; cifra que representa un índice de penetración de $107,6$ líneas por cada 100 habitantes (ICMT pág. 27).

En cuanto a la evolución de tráfico telefónico, en miles de millones de minutos, por origen y destino, han sido los siguientes: (pág. 40 ICT)

- De teléfono fijo a teléfono fijo 62,9
- De teléfono fijo a teléfono móvil 6,8
- De teléfono móvil a teléfono fijo 10,2
- De teléfono móvil a teléfono móvil 60,1

Podemos ver la magnitud y relevancia del uso de las redes fijas, que sin duda apuntan directamente al carácter imprescindible y a la intensidad del uso del dominio público local para la prestación integral del servicio de telefonía, en su doble vertiente de fija y móvil.

Respecto a la participación de los operadores de telefonía móvil por cuotas de mercado es la siguiente (pag. 280 ICT)

Movistar	48,87%
Vodafone	33,10%
Orange	16,58%
Yoigo	0,71%
Euskatel	0,76%

VI - Indicadores relativos a la telefonía fija y telefonía móvil, en el municipio de

En el Municipio, no existe una constancia documental de la longitud que ocupan las redes físicas de telefonía debido, en parte al tiempo transcurrido desde que se debieron conceder las primeras licencias para su instalación y en gran parte al hecho de que los operadores proceden, en determinados casos, a su instalación sin solicitar la preceptiva licencia municipal.

Por este ayuntamientos se han realizado diversas gestiones para intentar conocer este dato, todas ellas infructuosas:

1. A través del Organismo Autónomo de la Diputación de Badajoz, organismo en el que está delegada la gestión, recaudación e inspección de esta Tasa, se ha efectuado requerimiento a las principales operadoras de telefonía móvil y fija en el municipio, para que informasen de la longitud de las redes instaladas en el mismo. Salvo una compañía, FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., el resto no ha atendido a dicho requerimiento de información. (ANEXO I)
2. A través de la FEMP se ha realizado igualmente requerimiento de información, a este respecto, tanto a la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones, como a la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Sólo se obtiene respuesta de la CNMT, en la que informa que dicha comisión no dispone de dichos datos ni está habilitada para recabarlos para los fines solicitados. (ANEXO II)

Ello no puede ser, no obstante, un impedimento para que demos por cierto, un dato objetivo y obvio, como es, que la red física de telefonía, en el núcleo urbano, ocupado por inmuebles continuos, es imprescindible que ha de llegar a la práctica totalidad de los mismos, de modo que su longitud poco puede diferir del número de kilómetros lineales de las vías urbanas de este Municipio que según los datos obtenidos para la última "Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales del MAP" en 2009, asciende a Kilómetros y ocupa una superficie total de Metros cuadrados.

La utilización de dicha red de telefonía fija, se produce por todas las empresas u operadoras que prestan en el municipio el servicio de telefonía móvil, pues como se ha expuesto anteriormente en el apartado III de este informe, y ha reconocido el Tribunal Supremo en varias sentencias con meridiana claridad, el aprovechamiento especial del dominio público tiene lugar siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo, el suelo o el vuelo de las vías públicas municipales y que en ese caso el hecho imponible de la tasa está constituido no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la actora aunque no sea titular de la red de distribución.

VI - Criterios y parámetros para determinar la cuantía de la tasa por servicios de telefonía móvil.

Para la determinación de la cuantía de la tasa que han de satisfacer las empresas operadoras de telefonía móvil, se han aplicado los siguientes criterios:

-Estimación del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRHL.

La doctrina ha considerado como valor de mercado lo que costaría el arrendamiento del suelo público si fuera privado, teniendo en cuenta, en primer lugar, el valor de adquisición del suelo según su zona o categoría, y adicionalmente la duración del aprovechamiento y la superficie ocupada.

Partiendo de la base de que en realidad se pretende valorar un suelo – público- sobre el que no existe mercado porque no existe ni oferta ni demanda y que no tiene relación alguna con el suelo privado, el parámetro que nos parece más idóneo para valorar dicha utilidad lo constituye el valor catastral del suelo de naturaleza urbana del Municipio y la estimación de un porcentaje de mínimo “aprovechamiento económico”, que es razonable obtenga el Municipio, por autorizar la utilización del dominio público, mediante el uso de las redes que ocupan el subsuelo y la instalación de antenas, elementos absolutamente imprescindibles para el servicio de telefonía móvil. Ambos parámetros se han considerado con referencia a lo previsto en el citado artículo 24.1.a) del TRHL y en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

La utilización del valor catastral frente a otra posible valoración del suelo público se ha tomado por diversos motivos:

- Se basa en unos teóricos valores de comercialización y tiene una teórica referencia (0,5) al precio de mercado.
- Se encuentra objetivamente valorado por una institución externa y ajena al propio ayuntamiento: la Dirección General del Catastro.

A continuación, se desarrolla este apartado:

Medición del valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Estimación del valor de uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral

La Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones reconoce a favor de los operadores un derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación de redes, con el alcance necesario para la prestación del servicio universal de comunicaciones electrónicas. Este derecho se regula concretamente en sus artículos 26 y 27 donde se establece el derecho de estos operadores a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada respectivamente. Entre los servicios que el artículo 22 de la citada Ley garantiza a todos los usuarios finales, con independencia de su localización geográfica, está el de obtener conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija. La extensión y generalización del mandato legal comporta que sobre la totalidad del subsuelo municipal existe un derecho de disfrute, traducido real o potencialmente en aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Para la valoración de este aprovechamiento especial se ha efectuado el siguiente cálculo:

Estimamos que la red de telefonía fija, que necesariamente tiene que utilizar los operadores para la prestación del servicio de telefonía móvil, ocupa una superficie de subsuelo o vuelo, dependiendo del tramo de dominio público por el que discurre, equivalente al **0,9** del total de metros lineales de las vías urbanas de este Municipio que según los datos obtenidos para la última “Encuesta de Infraestructura y Equipamientos

Locales del MAP” en 2009, asciende a metros lineales y por un ancho mínimo necesario para la instalación de las canalizaciones de 0,5 metros lineales, lo que nos da un resultado total de metros cuadrados ocupados por la red física de telefonía fija.

La superficie considerada como suelo urbano a efectos catastrales es de m2.

El valor catastral del suelo urbano del Municipio que corresponde a la superficie considerada como suelo urbano a efectos catastrales y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es de euros en 2009, según datos deducidos del padrón catastral, por lo que el valor unitario de metro cuadrado de suelo público urbano asciende a euros.

Existiendo en el municipio bienes inmuebles de características especiales (en adelante BICE) cuya superficie y valor (según la Ponencia especial de Valoración para estos inmuebles), se encuentra englobada en los datos totales del padrón de I.B.I. de naturaleza urbana, se considera conveniente deducir su valor y superficie (pues se engloba en el padrón la superficie total del BICE y no sólo la superficie afectada en el municipio), al objeto de que no se distorsione el valor medio del suelo urbano del municipio.

De esta forma, despreciando el valor y superficie ocupada por los BICE, el valor medio unitario de metro cuadrado de suelo urbano en el municipio de, asciende a euros.

El subsuelo de la superficie que tiene la condición de suelo rústico también es objeto de aprovechamiento especial para la prestación del servicio de telefonía móvil, pero carecemos de valor catastral atribuible al suelo, puesto que la valoración de los bienes rústicos se establece en base a rendimientos teóricos.

Por ello, y aún cuando a los efectos del presente informe, para mayor claridad sólo se imputa el valor catastral del suelo urbano, no se puede ignorar que la superficie del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas especialmente aprovechada es bastante superior.

Conforme a lo previsto en las normas de valoración catastral de bienes inmuebles urbanos, el valor asignado debe ser no superior al 50 % del valor de mercado, puesto que el coeficiente RM (relación a mercado), utilizado en la valoración catastral es de 0,5.

Con el fin de adaptar la valoración catastral al valor de mercado real del suelo urbano en este municipio, teniendo en cuenta el año de la Ponencia de Valores, cuyo año de efecto es, se ha utilizado el coeficiente ya calculado por la Comunidad Autónoma de Extremadura en la ORDEN de 30 de marzo de 2009 por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados inmuebles urbanos, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura , a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre

Sucesiones y Donaciones, se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología para su obtención.

El coeficiente aplicado de acuerdo con la citada Orden es el

Para llegar a una aproximación razonable del valor del derecho que ostentan los operadores de telecomunicaciones, aplicamos las normas especiales de valoración recogidas en el Real Decreto 829/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante RITP).

Según el artículo 41.8 del RITP, el valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Si se tratara de un usufructo vitalicio, o por tiempo indeterminado (como en principio es el derecho al aprovechamiento del dominio público), el límite mínimo del derecho de usufructo es del 10 por 100 del valor total.

Por tanto, resulta:

Valor del derecho de uso = (0,1 * (0,75*** 0,05)) =
..... euros.

La cifra final obtenida muestra la rentabilidad esperada por un propietario privado del suelo municipal, que permitiera el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo del mismo.

Determinación de la CUOTA BÁSICA ANUAL

Valorada la utilidad del aprovechamiento especial del dominio público municipal utilizado por las redes de telefonía, y a los efectos de fijar una cuota básica anual razonable y proporcionada de la tasa a satisfacer por las empresas que prestan servicios de telefonía móvil, se deben tener en cuenta los costes que estas empresas soportan en concepto de acceso o interconexión a las redes ajenas que utilizan; cantidades por las que las empresas propietarias de la red fija (principalmente Telefónica), ya tributan de acuerdo con el artículo 24.1.c) del TRHL con la tasa de 1,5% sobre sus ingresos brutos en el municipio. No obstante, ante la dificultad de conocer cual es el coste de esos accesos o interconexiones con carácter individualizado para este municipio, y no movidos por un afán recaudatorio excesivo sino de justicia tributaria, optamos por tener en cuenta, la totalidad de los ingresos que percibe el municipio por el canon que satisface a los ayuntamientos la Compañía Telefónica (el 1,5 % de su facturación (el canon total supone el 1,9%) ,incluyendo los conceptos definidos en el Real Decreto 1334/1998, de 4 de noviembre, que desarrolló parcialmente la Ley 15/1987, de tributación de Telefónica de España, S.A.), así como el beneficio indirecto que la existencia de dichas redes reportan para el adecuado funcionamiento de determinados servicios públicos relacionados con la seguridad, sanidad y defensa municipal, así como para el desarrollo socio-económico del municipio.

De acuerdo con lo antes expuesto, se determina la aplicación de un coeficiente reductor sobre el valor del derecho de uso, determinado según la fórmula expresada anteriormente, de un

Es necesario también medir el grado o la intensidad de uso que se realiza en las redes de nuestro municipio en relación con el que se puede realizar en cualquier otro municipio para la misma extensión de suelo público utilizado. Para ello y teniendo en cuenta un estudio realizado por el OAR a nivel provincial, resulta que la media de habitantes y por ende de teléfonos móviles en los mismos por metro lineal de vía pública (exceptuando los municipios de Badajoz y Mérida), es de 6,65 metros/habitante. En nuestro municipio la relación se encuentra en un, lo que indica que existe una intensidad mayor / menor en la utilización de la red en relación con nuestro entorno provincial, por lo que se ha considerado justo aplicar sobre el valor de derecho de uso calculado anteriormente un coeficiente de para homogenizar la intensidad de uso.

La fórmula final, teniendo en cuenta todos los parámetros relacionados, es la siguiente:

CUOTA BÁSICA ANUAL = (VALOR DERECHO DE USO DEL SUELO PUBLICO AFECTADO POR LAS REDES DE TELEFONÍA * (1- Coef. por Beneficios) * Coef intensidad uso) – CANON TELEFÓNICA.

$$CBA = \frac{(\dots * (1 - \dots) * \dots) - \dots}{\dots} \text{ €} = \dots \text{ €}$$

Determinación de la CUOTA TRIBUTARIA A SATISFACER POR CADA SUJETO PASIVO

Una vez determinada la CUOTA BÁSICA ANUAL, que nos indica la “utilidad global”, el cálculo de la cuota a satisfacer por los distintos sujetos pasivos estará condicionada por el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial y un coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio y que pone de manifiesto la intensidad de uso de cada empresa que opera en el sector de la telefonía móvil.

$$CUOTA TRIBUTARIA = CBA * T * CE$$

Siendo:

CBA: Cuota Básica Anual

T = Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracciones trimestrales del año.

CE = Coeficiente Especifico atribuible a cada operador según la cuota de mercado en el municipio, al objeto de atribuir a cada uno de ellos una parte de la “utilidad global”

IV - Conclusiones sobre coherencia técnica de los parámetros y moderación de la tasa aplicable a la telefonía móvil

Del apartado anterior, se deducen unas conclusiones importantes, que avalan la coherencia técnica de los parámetros utilizados y la moderación de la tasa que deben abonar los operadores de telefonía móvil. Son las siguientes:

- El rendimiento que esperaría obtener cualquier propietario privado por autorizar el derecho de uso del suelo, subsuelo, o vuelo de su territorio, con la extensión a que resulta obligado el Ayuntamiento por la Ley General de Telecomunicaciones, es muy superior al importe de los ingresos que prevé percibir el ayuntamiento.

Así, según resultaba del apartado III la valoración de ese derecho de uso ascendía a euros, mientras el importe de la recaudación municipal prevista por el aprovechamiento especial del dominio público por empresas de telecomunicaciones asciende a euros. **(TELEFONÍA MÓVIL Y FIJA)**

- Las cifras finales son moderadas, en parte debido a que, para adecuar el valor catastral del suelo al valor de mercado se ha utilizado un coeficiente de 1,60 en lugar de 2, y que para la valoración del derecho de uso se han aplicado los porcentajes mínimos permitidos por la normativa vigente.

Las conclusiones vienen avaladas por el siguiente:

RESUMEN NUMERICO DEL INFORME

Datos utilizados:

Datos relativos a valores catastrales de		Base IBI 2009
Año Ponencia de valores:		
Valores totales		
Valor total suelo urbano		
Valor total construcción		
Valor catastral Total		
M ² Superficie construida		
M ² Superficie de suelo urbano		
Valor catastral medio M ² suelo urbano		
VALORES DE BICE		
Valor suelo BICE (presa)		
M ² Superficie de suelo ocupado por BICE (presa)		
Valor suelo BICE (fotovoltaica)		
M ² Superficie de suelo ocupado por BICE (fotovoltaica)		
Valor suelo urbano sin BICE		
M ² Superficie de suelo urbano sin BICE		
Valor catastral medio M ² suelo urbano corregido sin BICE		

Datos relativos al dominio público

Metros lineales de vía pública en el municipio		
Metros que ocupa la canalización de la red fija de telefonía		
M ² de superficie de dominio público afectado por la red de telefonía (90%)		

Calculo del valor del aprovechamiento del dominio público local		
Valor catastral medio M ² suelo urbano corregido sin BICE.		
Coeficiente aplicado valor mercado a valor catastral medio M ² suelo.		
Valor medio a precio de mercado del M ² de suelo público urbano.		
M ² Superficie de vías públicas urbanas		
Valor estimado de vías públicas urbanas.		
Valoración del derecho de uso (usufructo vitalicio según criterio RD 829/1995 art. 41,8 10% s/ 75% Valor suelo)		
M ² de superficie de dominio público afectado por la telefonía		
Valor estimado del dominio público afectado por la telefonía		
Valoración del derecho de uso (usufructo vitalicio según criterio RD 829/1995 art. 41,8 10% s/ 75% Valor suelo)		

Ingresos previstos por la tasa	Liquidación 2008
Régimen general del art 24.1.a) (Telefonía móvil)	

Ingresos previstos por la totalidad de las tasas y canon por el aprovechamiento especial del dominio público.	Liquidación 2008
Régimen general del art 24.1.a) (Telefonía móvil)	
telefonía fija): Canon Telefónica y otras	
Total Telefonía	

Régimen especial del 1,5% art 24.1.c) (Empresas de suministro)	
TOTAL INGRESOS	

CONCLUSIÓN FINAL

El presente informe técnico-económico justifica que la tasa establecida en la ordenanza fiscal n, por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, se ajusta a las previsiones de los artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al haberse determinado las cuotas a satisfacer con referencia al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.